

SENTENCIA N° 163 /2022

Expte. N° 219/926-2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 31 días del mes de AGOSTO de 2022, se reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), el Dr. José Alberto León (Vocal), el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIA S.A. S/ RECURSO DE APELACION", Expte. N° 219/926-2019 (Expte. DGC N° 3671/377-2018) y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 43/45 del Expte. N° 219/926/2019 la Dra. MARIA LUCIANA ACOSTA VIGO, en su carácter de apoderada de la firma interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 186/19 de la Dirección General de Catastro de fecha 31.01.2019 obrante a fs. 39/40 del expte. mencionado. La Resolución N° 186/19 resuelve: "1°.- **APLICAR** una Multa de Pesos: Doscientos Treinta y Cuatro Mil Setenta y Cuatro con 28/100 (\$234.074,28) a Sociedad Fiduciaria Empresaria S.A en su carácter de Titular de Dominio del inmueble identificado con el Padrón N° 237.187 ubicado en calle Lavalle N° 2961 de San Miguel de Tucumán equivalente a Tres (3) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al Cálculo Preventivo de la Multa (S/Ley 5121, Art. 84) (S/T CLey 8.240) Código Tributario Provincial....".

El contribuyente en su Recurso presentado el 26.02.2019 a fs. 43/45 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

El recurrente plantea que la Resolución N° 186/2019 es nula de nulidad absoluta por carecer el acto administrativo de uno de sus elementos esenciales como es la debida motivación, al no haber indicado la Dirección General de Catastro la fecha en que se verificó la supuesta infracción la cual da origen a la presente sanción,

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

vulnerando su derecho de defensa. El requisito de la motivación deviene en imprescindible, en tanto de su cumplimiento depende que el administrado pueda efectivamente conocer los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto, y así no verse impedido de ejercer cabal y fielmente su derecho de defensa. Sostiene que de la lectura de los considerandos de la Res. 186/2019, esa parte puede inferir que la fecha de la supuesta infracción se remonta al año 2014, con lo cual las facultades de la administración para aplicar sanciones se encuentran prescriptas. Expresa que habiendo transcurrido el plazo de 2 años previsto para la aplicación de multas desde la verificación de la supuesta infracción (año 2014) las facultades de la Dirección General de Catastro se encuentran prescriptas. Hace reserva de plantear la inconstitucionalidad del art. 54 del CTP, modificado por la Ley N° 8964 del año 2016, como así también del art. 2532 del Código Civil y Comercial de la Nación, para el hipotético caso de pretender aplicar cualquier otro plazo de prescripción.

Finalmente, solicita se haga lugar al recurso y se revoque la resolución recurrida.

II. La Dirección General de Catastro, en fojas 60/63 del Expte. N° 219/926-2019, contesta traslado del recurso. La DGC pone de manifiesto que la Resolución N° 186/2019 que impone una multa al titular dominial del inmueble fue emitida conforme a derecho, su emisión responde a todas las prescripciones legales, habiéndose indicado en el mismo fundamento y razón de ser. En el presente caso se trata de un ilícito formal, dado que la violación sancionada es el incumplimiento del deber formal de colaboración en cabeza del contribuyente de presentar la declaración jurada. Atento a ello, a la infracción resultante, genera la aplicación de una multa.

Expresa que el sumario administrativo se ajustó al debido proceso adjetivo, garantizándose el derecho de defensa consagrado en el art. 18 de la C.N. y de la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los art. 2 inc. 3, y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y a las disposiciones y principios informantes de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial. El principio de trascendencia exige una manifestación expresa de las defensas que la actora se ha visto privada de oponer como consecuencia del eventual acto irregular. En el presente caso, no existe una expresa mención del perjuicio ni el motivo por el cual pretende se

declare la nulidad, en virtud de ello y por las razones que anteceden, resulta manifiestamente improcedente la nulidad que se pretende correspondiendo su rechazo.

Expresa que la multa aplicada mediante Resolución N° 186/2019 se encuentra dentro de los parámetros legales y facultades conferidas por el art. 84 de la Ley 5121 y sus modificatorias.

Con respecto a la prescripción cita el art. 54 y el art. 63 del Código Tributario de la Provincia expresando que el día 08/02/2019, el responsable fiscal fue intimado administrativamente al pago de la obligación tributaria (multa) suspendiendo en efecto los plazos administrativos en curso.

III. A fojas 70 del Expte. N° 219/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria N° 832/19 de fecha 28.10.2019 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

IV. A fojas 73/74 obra Sentencia Interlocutoria N° 113/2021 de fecha 07.04.2021 mediante la cual se dispone como medida para mejor proveer que se oficie a la DGC a fin de que emita informe sobre la fecha de la infracción constatada por el sumario instruido mediante la Resolución N° 559/2018 (DGC).

A fs. 82/83 de autos la DGC contesta la medida para mejor proveer solicitada oportunamente por este Tribunal informando que la infracción regulada por el art. 84 de la Ley 5121 encuadra en el tipo de "faltas de carácter permanente", ello de acuerdo a la clasificación de una destacada doctrina que clasifica las contravenciones o falta en instantáneas, continuadas o permanentes. A tenor de ello, es el administrado el que mantiene en el tiempo una "situación infractora que le es imputable", es decir, no solo perdura en el tiempo el efecto de la omisión reprochable (evasión tributaria) sino que la conducta omisiva persiste y la omisión se mantiene. La obligación de declarar mejoras incorporadas en forma definitiva al inmueble sumariado permanece incumplida en el tiempo. En el presente caso la omisión formal de declarar la construcción crea una situación antijurídica, cuyos efectos permanecen hasta que el autor cambia su conducta, mediante la presentación de la declaración jurada de mejoras o la administración de oficio, la suple.

Dr. JORGE E. JOSSE POMESE  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 186/19 de fecha 31.01.2019, resulta ajustada a derecho.

La Dirección General de Catastro inicia actuaciones sumariales ante la detección de oficio de obras no declaradas por el propietario responsable Sociedad Fiduciaria Empresaria en el inmueble identificado con el Padrón N° 237.187, ubicado en calle General Juan Lavalle N° 2961 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Tal omisión generó una evasión de \$78.024,76 (pesos setenta y ocho mil veinticuatro con 76/100) en concepto de Impuesto Inmobiliario.

Configurada la irregularidad fiscal, tipificada por el incumplimiento de los deberes impuestos por el art. 104 inc. 1 y 2 del Código Tributario Provincial y art. 10 de la Ley de valuaciones, se instruye sumario y se pone en vigencia el nuevo avalúo resultante de la inspección de oficio mediante Resolución N° 559/2018, modificando sustancialmente la base de cálculo para la determinación del impuesto inmobiliario.

La Resolución N° 559/2018 que instruye sumario es notificada al responsable fiscal en el domicilio de calle 24 de Septiembre N°719 Piso 4° ciudad de San Miguel de Tucumán mediante Cedula de Notificación de fecha 13/11/2018. Transcurrido el plazo sin que mediare presentación del correspondiente descargo, en fecha 31/01/2019 se dicta Resolución N° 186/2019 mediante la cual se aplica la multa que motiva el Recurso de Apelación a tratar.

Entre los agravios el contribuyente plantea la nulidad respecto a la falta de motivación por no determinar la fecha en que se verificó la infracción. No obstante ello, de acuerdo a las presentes actuaciones, considera que la fecha de la infracción se remonta al año 2014, por lo que sostiene que la acción para aplicar la multa se encontraría prescripta. Afirma que ello deriva de la aplicación del art. 54 del CTP en su redacción anterior a la reforma de la Ley N° 8964 del año 2016, y en consecuencia, de acuerdo a la naturaleza penal de la sanción, corresponde aplicar a la especie los art. 62, 63 y 67 del Código Penal.

De acuerdo a la primera de las normas citadas, la acción penal se prescribe a los dos años cuando se tratare de hechos reprimidos por multa. El art. 63 del Digesto

establece que la prescripción de la acción empezara a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si fuese continuo, en que cesó de cometerse. Finalmente, el art. 67 del Código dispone que la prescripción se interrumpe por el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.

Existe consenso general respecto del carácter penal de las infracciones y sanciones tributarias, lo que implica la aplicación de los principios, figuras e institutos penales a la materia infraccional tributaria. En este sentido se ha dicho que *“el carácter claramente punitivo de las sanciones tributarias nos hace adherir a la corriente doctrinaria que unifica ontológicamente el ilícito tributario con el ilícito penal. La identidad cualitativa es indudable sin perjuicio de que puedan aparecer ciertos matices cuantitativos que provoquen un grado de particularismo, en lo represivo fiscal, que no obstante no conmueve su naturaleza penal”*. (Altamirano, Alejandro; “Derecho Tributario – Teoría General”; Marcial Pons; pg. 680).

Para resolver la cuestión planteada, corresponde dirimir el carácter de la infracción cometida por el contribuyente, y en función de tal naturaleza, analizar el instituto de la prescripción respecto de la acción punitiva.

La infracción cometida por el contribuyente consiste en omisión de presentar la declaración jurada denunciando las mejoras introducidas en el inmueble, dentro de los treinta días de finalización de las obras. El elemento finalista de la sanción consiste en penar el incumplimiento del deber formal por cuanto impide la correcta determinación del impuesto inmobiliario.

Mientras la declaración jurada de mejoras no sea presentada, el fisco se verá impedido de establecer el tributo adeudado en función de la real capacidad contributiva de su titular. Ello surge evidente de la base de cálculo de la sanción a aplicarse, consistente en el importe del impuesto inmobiliario dejado de ingresar.

De acuerdo a la materialidad del hecho –omisión de declaración– la infracción se prolonga hasta tanto dicha declaración sea presentada, o en su caso hasta el momento en que la D.G.C. proceda a determinar de oficio las características particulares del inmueble, ante la omisión del contribuyente.

Dr. JORGE E. FORSE FONSESA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO GIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En consecuencia, la infracción encuadra en la categorización penal de delito o infracción continuada. Las características de la figura son a) repetición de actos que integran una conducta única por homogeneidad de su estructura temporal, espacial o anímica; b) violación de una misma disposición legal, consistente en el perjuicio a un mismo bien jurídico protegido y c) unidad de designio o resolución, consistente en la situación subjetiva del infractor de continuar realizando el ilícito. (Núñez, Ricardo C., "Tratado de Derecho Penal", Lerner, Tomo II, pg. 227 y ss.).

Tales caracteres se presentan en la infracción sancionada en autos ya que existe una prolongación voluntaria en la omisión de presentar la declaración jurada de las mejoras, que transgrede el deber formal establecido por el art. 10 de la Ley 7971, e impide una adecuada recaudación de la renta inmobiliaria.

De acuerdo al art. 63 del Código Penal, la prescripción de la acción empezara a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si fuese continuo, en que ceso de cometerse. En el caso de autos, la infracción cesa desde el momento en que el contribuyente presenta su declaración jurada o desde que la autoridad de aplicación determina de oficio las características del inmueble.

En consecuencia, la prescripción de la acción para la imposición de la multa comenzó a correr desde la fecha de la Resolución N° 559/2018, dictada el 17/04/2018 (fs. 14/15 Expte. D.G.C.), ya que con el dictado de dicho acto cesó la infracción continuada del contribuyente, consistente en la omisión de declarar las mejoras realizadas.

La sanción fue impuesta mediante Resolución N° 186/2019 de fecha 31/01/2019 (fs. 39/40 Expte D.G.C.), por lo que el plazo de prescripción de la acción no se encontraba cumplido.

Ello sin perjuicio de señalar que mediante la Ley 8964 se reformaron los art. 54 y 56 del C.T.P. De acuerdo a la primera norma, el plazo para aplicar y hacer efectivas las multas se prescriben por el plazo de cinco años, mientras que el segundo artículo establece que el termino para aplicar multas comenzara a correr desde el primero de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación

de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.

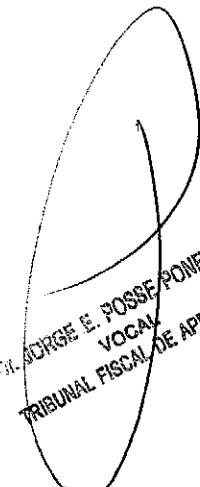
En consecuencia, el agravio referido a la prescripción de la acción para imponer la sanción debe ser rechazado.

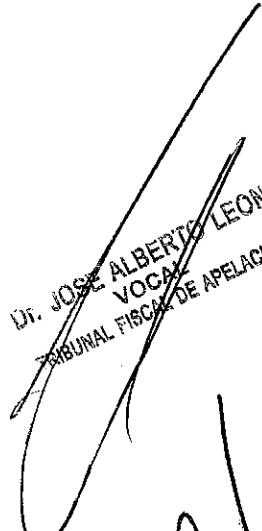
Por lo expuesto, resulta improcedente la nulidad, especialmente cuando el contribuyente no invocó perjuicio que pueda ser considerado conducente a los fines de habilitar su pretensión, mucho menos desconoció los conceptos reclamados ni la procedencia del sumario, menos aún su legitimación pasiva y carácter de deudor obligado.

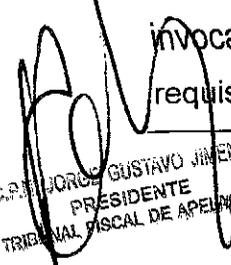
En efecto, la Resolución satisface el requisito de motivación del acto administrativo, cual es la explicitación de la causa, o sea las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto y que se encuentran contenidas en los considerandos.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación, en sus dictámenes tiene dicho: “La motivación – in aliunde o contextual – responde al principio de la unidad del expediente y se puede encontrar en los informes y antecedentes con fuerza de convicción que obre en las actuaciones administrativas” (Dictámenes 199:427; 209:248); “Las constancias del expediente – en tanto no se demuestre su falsedad-, tiene plena aptitud convictiva en el procedimiento administrativo. En su conjunto, constituyen el elemento causa del acto y representan – en situaciones de imperfecciones técnicas de los actos-, la satisfacción in aliunde del requisito de la debida motivación; ello proporciona adecuado contexto al objeto del acto y posibilita su correcta intelección.” (Dictámenes 144:148; 156:467; 199:427; 209:248; 236:91).

De la misma forma: “No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la Resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste Fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según doctrina de esta Sala el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias de hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado, pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar de su discutible corrección” (“O’Reilly Juan Felipe”, Expediente N° 22.345-I, 03.08.05, T.F.N. Sala B, 03/08/05)”.

El Tribunal Fiscal expreso: “El ataque al derecho de defensa no puede convertir sin más en ilegítimo el acto. Si bien los vicios relativos al procedimiento como la fundamentación del acto determinativo, sin duda lo maculan, no acarrearán a pesar de ello su nulidad, toda vez que la actora ha podido alegar y probar en la instancia posterior, en resguardo de su derecho de defensa” TFN- Sala B (8284) “Velocidad Tiempo Cero”, Expte. N° 21.916-I, 5.7.04.

Asimismo, el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, su objeto es cierto y física y jurídicamente posible, se observó el procedimiento pertinente, persigue el cumplimiento de la finalidad expuesta en las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor y se exteriorizó por instrumento idóneo, expresamente y por escrito, con notificación al interesado.

El contribuyente en todo momento tuvo a su disposición el expediente administrativo, contando además con la posibilidad de presentar descargo y los recursos previstos en el Código Tributario Provincial, tuvo la oportunidad de producir la prueba ofrecida y no lo hizo, por lo que cabe concluir que su derecho de defensa se encuentra intacto.

Por ello puede concluirse que la resolución deviene legítima, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, por cuanto contiene todos los elementos que le otorgan validez legal.

Respecto al planteo de inconstitucionalidad formulado, cuadra señalar que no es el ámbito administrativo el adecuado para el planteo y tratamiento de la inconstitucionalidad de las normas aplicadas en autos, debiendo el contribuyente ocurrir por ante la autoridad y mediante la acción jurisdiccional competente. Así, resulta necesario destacar que el ejercicio del control de constitucionalidad de las normas recae exclusivamente en el Poder Judicial.

El art. 161 del CTP es claro al disponer que *“El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias...”*. En consecuencia, el análisis de constitucionalidad planteado excede el marco del

procedimiento administrativo, debiendo efectuar su planteo por ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Con respecto al monto de la multa aplicada, el art. 84 citado otorga a la DGC las pautas a tener en cuenta a los fines de la graduación de la misma.

La ley otorga un margen de apreciación a la DGC para imponer sanciones a contribuyentes infractores. Sin embargo ello no implica que se pueda prescindir de las circunstancias particulares de cada caso, debiendo en consecuencia valorar la gravedad de la infracción cometida y la conducta del infractor.

Es decir, que el ejercicio de la función punitiva de la Administración exige la evaluación de las circunstancias anexas al hecho constitutivo de la infracción, otorgando cierto margen de discrecionalidad para estimar la extensión de la sanción.

Respecto del ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración se ha decidido *“Interesa poner de relieve que si bien es facultad discrecional de la administración la de determinar la intensidad de la sanción disciplinaria a imponer, debe advertirse también que posee límites que están dados fundamentalmente por el principio de razonabilidad, el que se erige en un criterio válido para apreciar la legitimidad del actuar estatal en ejercicio de potestades discrecionales. El ejercicio de las facultades discrecionales que contienen los actos administrativos, deben ser analizados judicialmente dentro del orden normativo y conforme a principios lógicos objetivos, que integran la juridicidad del obrar administrativo.*

*Obviamente ello no implica que el juez tenga la potestad de sustituir la decisión administrativa, produciendo una nueva integración del precepto abierto que habilita la facultad discrecional, sino su función consiste en examinar si el juicio prudencial realizado por el órgano administrativo, respecto a la concreta conducta singular, debidamente acreditada, esta ha sido razonablemente incluida en la extensión del concepto abstracta y genéricamente contenido en la proposición normativa”.* Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán – Sala Laboral y Contencioso Administrativo; *in re “Salvatierra Edmundo Cesar vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Nulidad – Revocación”, Sentencia N° 465 de fecha 19/04/2017.*

En consecuencia, si bien es cierto que la norma le otorga a la DGC la posibilidad de sancionar la infracción con una multa graduable de una (1) a diez (10) veces el

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

importe del impuesto inmobiliario dejado de ingresar, el margen de discrecionalidad para la aplicación de la pena no es ilimitado. La cuantificación de la sanción está condicionada por la aplicación del principio de razonabilidad.

Ello implica, la existencia de coherencia y proporcionalidad entre la infracción, las circunstancias que rodean su comisión y la gravedad de las sanciones aplicadas.

La razonabilidad es un requisito de todo el accionar del Estado que consiste en la necesaria adecuación entre el contenido del acto y su finalidad, verificando que el medio escogido por la autoridad no exceda - por desproporcionado- el fin público perseguido.

En base a ello, el art. 84 del CTP establece que la DGC debe ponderar a los fines de la graduación de la multa, la fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor.

Al respecto, la DGC detectó la obra no declarada mediante inspección de oficio en fecha 02/03/2018, y mediante Resolución N° 559/18 de fecha 17/04/2018 se pone en vigencia la nueva valuación, en virtud de ello y considerando la fecha de la obra no incorporada, el C.P.N. Nicolás Martín Vides, a fojas 11 de autos, emite cálculo del impuesto omitido que asciende a la suma de \$ 78.024,76 (pesos Setenta y Ocho Mil Veinticuatro con 76/100). La multa de \$ 234.074,28 (pesos Doscientos Treinta y Cuatro Mil Setenta y Cuatro con 28/100), equivale a tres veces el monto del impuesto inmobiliario dejado de ingresar, aplicada mediante Resolución N° 186/2019.

La capacidad contributiva como mecanismo de ponderación de la graduación de las sanciones, es el uno de los principios fundamentales del derecho tributario que permitirá a la Administración aplicar las multas en forma razonable y proporcional.

En virtud de lo expuesto, y las constancias obrantes en autos, coincidimos con la DGC en la graduación de la sanción impuesta, prevista en el art. 84 del Código Tributario Provincial, la misma fue graduada de acuerdo a los parámetros indicados por la norma aplicando el principio de razonabilidad.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: 1°: **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIA S.A., CUIT/CUIL N° 30-70736971-6,**

Titular del inmueble identificado con el **PADRON N° 237.187**, en contra de la Resolución N° 186/19 de fecha 31.01.2019, y en consecuencia confirmar la sanción **MULTA** por un importe de \$234.074,28 (Pesos Doscientos Treinta y Cuatro Mil Setenta y Cuatro con 28/100), en virtud de la aplicación del art. 84 del Código Tributario Provincial, en atención a lo considerado.

Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

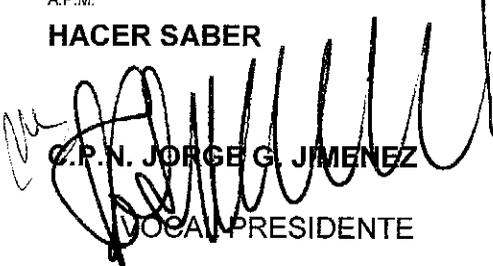
#### RESUELVE:

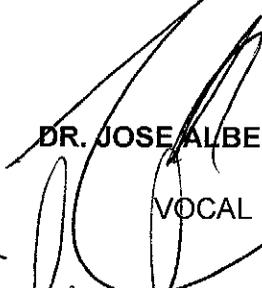
**1°: NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **SOCIEDAD FIDUCIARIA EMPRESARIA S.A., CUIT/CUIL N° 30-70736971-6**, Titular del inmueble identificado con el **PADRON N° 237.187**, en contra de la Resolución N° 186/19 de fecha 31.01.2019, y en consecuencia confirmar la sanción **MULTA** por un importe de \$234.074,28 (Pesos Doscientos Treinta y Cuatro Mil Setenta y Cuatro con 28/100), en virtud de la aplicación del art. 84 del Código Tributario Provincial, en atención a lo considerado.

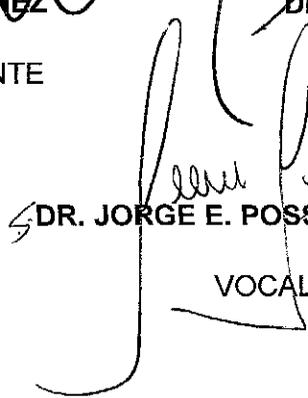
**2°: REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR**.

A.P.M.

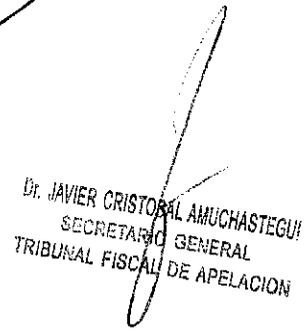
**HACER SABER**

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCA/PRESIDENTE

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCA/L

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCA/L

**ANTE MI**

  
**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

